



EXPEDIENTE N° : 1366-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRUPO COMERCIAL BARI S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHICLAYO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE  
 CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE  
 LAMBAYEQUE  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE  
 BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2017-I01-10157

Lima, 17 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 638-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de octubre de 2018, el escrito de Registro N° 74476 del 7 de setiembre de 2018; y

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de julio de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Chiclayo<sup>2</sup> de titularidad de Grupo Comercial Bari S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 132-2017-OEFA/DS-IND 8 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 614-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018<sup>5</sup> y notificada el 11 de agosto de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Los días 7 y 10 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.



Registro Único de Contribuyentes N° 20345048571.

<sup>2</sup> La Planta Chiclayo se encuentra ubicada en el Km 764, Mz. 34, Lote 4, Chosica del Norte, distrito La Victoria, provincia Chiclayo y departamento de Lambayeque.

<sup>3</sup> Folios 9 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 26 al 29 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 31 al 59 del Expediente.





5. El 11 de octubre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción N° 638-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Los efluentes industriales generados en la Planta Chiclayo excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) y/o Estándares de Calidad Ambiental (ECA) considerados en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), conforme al siguiente detalle:

- Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del 2015:
  - Excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma de la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Banco Mundial (en lo sucesivo IFC-Banco Mundial), respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>).
  - Excedió los estándares establecidos en el Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Categoría 3: Para riego de vegetales y bebida de animales, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales.
- Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente Segundo Semestre del 2015:
  - Excedió los LMP establecidos en el Reglamento de desagües industriales al alcantarillado de SEDAPAL, aprobado por Decreto Supremo N° 28-60-S.A.P.L., respecto de los parámetros de pH y Temperatura.
  - Excedió los LMP establecidos en la norma del IFC-Banco Mundial, respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), de acuerdo a los resultados obtenidos en los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del año 2015.

Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

De acuerdo al DAP, aprobado mediante Oficio N° 04504-2009-PRODUCE-DVMYPE-I/DGI-DAAI el 20 de agosto del 2009, el administrado asumió el compromiso de realizar el siguiente Programa de Monitoreo:

Cuadro N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental de GRUOBASA

Tipo	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento (E-1)	PM-10, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub>	Semestral
	Sotavento (E-2)		
Parámetros Meteorológicos	Barlovento (E-1)	Temperatura, Humedad relativa, velocidad del viento, Dirección del viento.	Semestral
Emisiones Atmosféricas (*)	Caldera	Partículas, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub>	Semestral
Efluente Líquidos (*)	E-F: Salida de la descarga de Grupo Comercial Bari al dren Chacupe.	Caudal, pH, T°, DQO, aceites y grasas, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Sólidos Sedimentables totales, DBO <sub>5</sub> .	Semestral
Calidad de Agua	L-1: Aguas arriba a 100m antes de la descarga del efluente final del dren Chacupe. L-2: Aguas abajo a 100m después de la descarga del efluente final al dren Chacupe.	Caudal, pH, T°, DQO, oxígeno disuelto, aceites y grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, Sólidos Sedimentables totales, DBO <sub>5</sub> .	Semestral
Ruido Ambiental	RE-1: Frente a la puerta de ingreso.	Nivel de presión sonora Equivalente (NPS Aeq)	Semestral
	RE-2: Costado de la planta.		





Ruido Ocupacional	RE-3: Parte final de la planta.	Mínimo (NPS Amin) Máximo (NPS Amax)	Horario diurno y nocturno
	RE-4: Detrás de la planta frente a terrenos de cultivo		
	RI-1: Frente al caldero		
	RI-2: Frente a las torres de destilación.		
	RI-3: Frente a las compresoras.		
	RI-4: Garita de vigilancia.		

(\*) De acuerdo a lo establecido en los Protocolos de Monitoreo de Emisiones atmosféricas y Efluentes líquidos (R.M. 026-2000-ITINCI-DM).

(\*\*) Se tomarán como referencia los LMPs y ECAs considerados en el DAP. Todos los parámetros que se evalúan deberán contar con un límite máximo permisible o estándar de referencia, por lo que en caso en las normas mencionadas no se cuente con ECAs o LMPs para alguno de los parámetros incluidos en el Programa de Monitoreo Ambiental, se podrán utilizar otras normas de referencias (nacionales e internacionales).

b) Análisis del único hecho imputado

10. De la revisión del Informe de Ensayo N° 1503059A adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al **primer semestre del año 2015**, elaborado por el Laboratorio Delta Lab S.A.C, se verificó que los efluentes industriales se encuentran por encima de los LMP y ECAS establecidos en su DAP, conforme se detalla a continuación:

Cuadro de resultados del monitoreo de Efluentes Líquidos – Semestre 2015-I

Parámetro	Unidad	Informe de Ensayo N° 1503059A	LMP y/o Estándar de comparación contenido en el DAP	Exceso (%)
		Estación E-F		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/l	2775	50 <sup>(1)</sup>	5450
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	5418.2	250 <sup>(1)</sup>	2167.28
Coliformes Totales	NMP/100ml	7x10 <sup>6</sup>	<400 <sup>(1)</sup>	1749900
Coliformes Fecales	NMP/100ml	4x10 <sup>5</sup>	1x10 <sup>3(2)</sup>	39900

(1) Corporación Financiera Internacional (IFC) – Grupo del Banco Mundial

(2) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Categoría 3: para riego de vegetales y bebida de animales.

11. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1509033A adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al **segundo semestre del año 2015** se verifica que los efluentes industriales generados en la Planta Chiclayo se encuentran por encima de los LMP establecidos en su DAP, conforme se detalla a continuación:

Cuadro de resultados del monitoreo de Efluentes Líquidos – Semestre 2015-II

Parámetro	Unidad	Informe de Ensayo N° 1509033A	LMP y/o Estándar de comparación contenido en el DAP	Exceso (%)
		Estación E-F		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/l	>4000	50 <sup>(1)</sup>	7900
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	>10 000	250 <sup>(1)</sup>	3900
pH	Unidad de pH	4.75	6-9 <sup>(1)</sup>	20.83
Temperatura	°C	48.2	35 <sup>(2)</sup>	37.71

(1) Corporación Financiera Internacional (IFC) – Grupo del Banco Mundial.

(2) Reglamento de desagües industriales al alcantarillado de SEDAPAL – Decreto Supremo N° 28-60-S.A.P.L.

12. En el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el efluente industrial del administrado supera los Límites Máximos Permisibles para los parámetros: pH, temperatura, DQO, DBQ<sub>5</sub>, Coliformes Totales y Coliformes

<sup>9</sup> Folio 6 del Expediente.



Termotolerantes, establecidos en el compromiso asumido en el Oficio N° 04504-2009-PRODUCE-DVMYPE-I/DGI-DAAI, en los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015.

c) Análisis de los descargos

13. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló que no existe un compromiso expreso de cumplir con algún LMP ya que, solo en la Sección 6 del DAP Planta Chiclayo 2009 se indican los resultados de los monitoreos realizados con el propósito de caracterizar e identificar los impactos ambientales derivados de las actividades de dicha planta industrial, siendo este diagnóstico la base para el diseño posterior de las medidas de manejo ambiental más no un compromiso.
14. Sobre el particular cabe indicar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los compromisos exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>10</sup>.
15. De la revisión del Informe N° 1622-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de evaluación del levantamiento de observaciones del DAP del 20 de agosto de 2009, así como de los Anexos del Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2009 que aprobó el DAP para la Planta Chiclayo, se pudo verificar que, en efecto el compromiso asumido por el administrado está referido al cumplimiento semestral del Programa de Monitoreo, sin embargo del mismo no se desprende la obligación del cumplimiento de Límites Máximos Permisibles.
16. Sin embargo, considerando que el DAP del administrado no cuenta con límites máximos permisibles con los cuales se pueda comparar los efluentes industriales que se generan en la Planta Chiclayo, corresponde solicitar a la Dirección de Supervisión el dictado de un mandato de carácter particular<sup>11</sup> ordenando al administrado que realice la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental en el cual incluya los límites máximos permisibles o estándares de referencia que deberá cumplir para los parámetros señalados en el Programa de Monitoreo Ambiental incluido en el Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2009.
17. Conforme a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM

*"Artículo 2°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*

<sup>11</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Capítulo II*

*De los mandatos de carácter particular*

*Artículo 23°.- Alcance*

*23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.*

*23.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:*

*(...)*

*c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental."*



18. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grupo Comercial Bari S.A.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Solicitar a la Dirección de Supervisión del OEFA el dictado de un mandato de carácter particular ordenando a **Grupo Comercial Bari S.A.** que realice la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental en el cual incluya los límites máximos permisibles o estándares de referencia que deberá cumplir para los parámetros señalados en el Programa de Monitoreo Ambiental incluido en el Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2009.

**Artículo 3°.-** Informar a **Grupo Comercial Bari S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/SPF/Mtt

